

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
INSTITUTO DE INVISTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES  
-IJS-**

**AVANCE DE LAS IMPLICACIONES ESTRUCTURALES Y JURÍDICAS DE LA  
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA.**

**INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES  
-IJS-**

Presentada a la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
por

**DOCTOR HUGO ROBERTO JAUREGUI**

**PRIMER CICLO DEL CICLO LECTIVO**

Guatemala mayo del 2025

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	ii
CAPITULO I .....	1
Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad a la luz del Bloque De Constitucionalidad.....	1
<b>Principios Constitucionales</b> .....	1
1.1 <b>Principio de Supremacía Constitucional</b> .....	1
1.1.1 <i>Definición del Principio de Supremacía Constitucional</i> .....	2
1.1.2 <i>Antecedentes históricos del Principio de Supremacía Constitucional</i> ...	2
1.1.3 <i>El ambiguo significado de la supremacía constitucional</i> .....	7
<b>CAPITULO II</b> .....	8
El Bloque de Constitucionalidad y su origen en Francia .....	8
1.1 <b>Orígenes del Bloque de Constitucionalidad en Francia</b> .....	8
1.2 <b>El Bloque de Constitucionalidad en América Latina</b> .....	12
CAPITULO III .....	15
El Bloque de Constitucionalidad en Guatemala .....	15
Conclusiones.....	26
<b>Referencias</b> .....	27

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo examina las consecuencias estructurales y jurídicas de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, basándose en dos puntos fundamentales, el primero consiste en el principio de supremacía constitucional, y el segundo en el Bloque de Constitucionalidad.

La Constitución Política es definida como la norma suprema, aquella que contiene derechos individuales y sociales, a su vez proporciona una estructura y fundamenta el ordenamiento jurídico del Estado, bajo esta premisa el principio de supremacía constitucional implica la obligación de que toda norma jurídica y acto estatal, se deba ceñir al texto constitucional, ya que si llegase a contradecir lo estipulado o violar alguna garantía fundamental contenida en la Constitución podrá ser declarado inconstitucional y consecuentemente nulo.

Para la protección y efectivo cumplimiento del principio de supremacía constitucional se crea un mecanismo denominado control de constitucionalidad, en Guatemala opera el sistema mixto el cual otorga a la Corte de Constitucionalidad la función de garante final de la supremacía de la ley suprema.

Pero hoy en día no basta solo con la protección y el garantizar solo los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino que es imperativo que se extienda a otros, y es por ello que la Corte de Constitucional establece el bloque de constitucionalidad, el cual se incorpora en Latinoamérica con características propias, dándole a tratados internacionales en materia de derechos humanos una jerarquía superior a la legislación interna.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha permitido la aplicabilidad del bloque de constitucionalidad como un instrumento primordial que garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales y fortalece el Estado de derecho.

Esta investigación es documental y descriptiva, usa métodos como el analítico, deductivo, analítico-sintético e histórico-comparativo, los cuales podemos observar al establecer la historia de la Supremacía Constitucional, del Bloque de Constitucionalidad y de su aplicación directa en Guatemala.

El contenido de esta investigación podrá enriquecer a los profesionales afines al derecho para que en las decisiones ya sea judiciales, estatales, administrativas se tome el debido cuidado en no violentar derechos fundamentales ya sean reconocidos en la Constitución u otros cuerpos legales internacionales que protejan estas garantías fundamentales para poder fortalecer nuestro Estado de derecho y con ello otorgarle a las personas el debido respeto a su dignidad humana.

## CAPITULO I

### **Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad a la luz del Bloque De Constitucionalidad**

#### **Principios Constitucionales**

La defensa de la Constitución Política como norma fundamental solo se puede alcanzar, plasmando en la misma aquellos principios constitucionales básicos, entendidos estos como valores jurídicos, sobre las que se construyen las normas jurídicas de un Estado, y que permiten alcanzar una coherencia, estabilidad y vigencia a la carta magna. (Quisbert Huanca, s.f., pág. 28).

#### ***1.1 Principio de Supremacía Constitucional***

Existe un acuerdo en la doctrina constitucional, en definir a la Constitución Política de un país como norma fundamental y por eso al referirnos a lo fundamental lo hacemos desde tres acepciones, primero, como expresión de los sectores de poder que fundamentalmente gobiernan al Estado, en segundo lugar, que esas normas son la primera organización del orden dentro del Estado, que de no existir generarían una anarquía, un caos y en este sentido la palabra fundamental quiere decir principios y en tercer lugar que son las normas que estructuran el Estado, y que se desarrollan por la demás legislación ordinaria. Por lo que esa norma fundamental desde una perspectiva sociológica, de principios y sentido jurídico que hace referencia directa a la supremacía constitucional.

### *1.1.1 Definición del Principio de Supremacía Constitucional*

Entre las distintas definiciones que sobre este principio se han elaborado encontramos las siguientes:

Para el juez John Marshall, “la Constitución es ‘la ley suprema y soberana de la Nación y un acto incompatible con su normativa es nulo” ( Petzold Rodríguez, 2012, pág. 380).

La conocida teoría del filósofo alemán Hans Kelsen concebía a la Constitución como suprema por ser ésta la que fundaba todo el sistema jurídico. La norma suprema es la que establece cómo se deben crear todas las normas jurídicas del sistema.

Para que las normas puedan ser vigentes y válidas, deben contener otro requisito también previsto por la Constitución: señalar cuál es el órgano competente para expedirlas. Al ser la Constitución la norma fundante, se encuentra en la cúspide del sistema jurídico, de ahí el nombre de Pirámide de Kelsen, de esta norma fundante emana la validez de todo acto jurídico y, por consecuencia, existe una adecuación connatural de dichos actos hacia ella, ya que estos se encuentran vigentes como consecuencia de los principios de validez antes mencionados pues, de lo contrario, cualquier norma jurídica que no cumpla con las formalidades previstas a nivel constitucional para su creación será considerada como inválida. (Del Rosario-Rodríguez, 22).

Para Tena Ramírez, la idea de supremacía está implícita en la constitución, y no requiere de escribirse, porque ese principio vale y nace con la misma constitución. (Benítez Treviño, 2015, pág. 104)

### *1.1.2 Antecedentes históricos del Principio de Supremacía Constitucional*

El origen de este principio constitucional se establece comúnmente con la sentencia emitida en el año de 1803, con motivo de la controversia surgida en el caso *Marbury vs. Madison*, el juez John Marshall dictó una sentencia que encierra los principios que dan expresión y contenido a la supremacía de la Constitución Federal, conforme a los cuales debe considerarse nulo todo acto contrario a la máxima ley, con la facultad para los jueces de no acatar la legislación secundaria cuando ésta sea contraria a la norma superior.

Otros constitucionalistas citan como precedentes de este sistema de control judicial el Caso *Bonham vs Real Colegio de Médicos* (1610), pues Sir Edward Coke quien conoció y resolvió ese caso en sus cuatro argumentos señaló; “Y aparece en nuestros Libros, que en muchos casos el Derecho común controla las leyes del Parlamento, y a veces debe declararlas nulas, pues cuando una ley del Parlamento es contraria al Derecho común y la razón, contradictoria o imposible de ser cumplida, el Derecho común debe tener autoridad sobre ella y declarar que tal ley es nula”. (De Paz González, 2020).<sup>1</sup>

Y en el mismo sentido el caso *Somerset v Stewart* 1772 y al inglés William Blackstone en su obra *Commentaries on the Laws of England, Book 4*. (Comentarios sobre las leyes de Inglaterra, Libro 4) del año 1769, en donde se abordan temas sobre: Derechos

---

<sup>1</sup> *En igual sentido, en un profundo análisis sobre el significado del dictum de Coke, particularmente si debe entenderse como la declaración de la teoría constitucional de la revisión judicial de la legislación o, por el contrario, como la mera formulación de una máxima de la interpretación jurídica, Francisco Fernández Segado concluye: “Los argumentos expuestos (en positivo y negativo) creemos que justifican sobradamente que, aun admitiendo las dificultades a las que ya hemos hecho mención, nos decantemos por la interpretación que ve en el dictum de Coke la formulación de la doctrina de la judicial Review.” Fuente especificada no válida.*

absolutos del Individuo; Derecho público y privado; y Dignidad humana, límites al poder del rey. (De Paz González, 2020).

Alexander Hamilton, el federalista, en mayo de 1787, hacía notar la necesidad de la existencia de un medio para salvaguardar los principios supremos contenidos en la Constitución, lo cual provocó la implantación de la *judicial Review of legislation*, como una clara oposición al modelo de supremacía parlamentaria vigente en Inglaterra, y es por ello que se afirma que: “De ese modo, con el modelo de control constitucional surgido en Norteamérica, se inicia el nacimiento de las instituciones tutelares para dar eficacia al principio de supremacía constitucional.” (Castrillón y Luna, s. f., pág. 63).

El precedente jurisprudencial que constituye el origen de este sistema en la justicia norteamericana, es el emitido en el año de 1803, con motivo de la controversia surgida en el caso *Marbury vs. Madison*, el juez John Marshall dictó una sentencia que encierra los principios que dan expresión y contenido a la supremacía de la Constitución Federal, conforme a los cuales debe considerarse nulo todo acto contrario a la máxima ley, con la facultad para los jueces de no acatar la legislación secundaria cuando ésta sea contraria a la norma superior.

Para el continente europeo el reconocimiento del Principio de Supremacía Constitucional se legisla por primera vez, cuando Kelsen crea el primer Tribunal constitucional para Austria, en su Constitución de 1920, en la primera posguerra.

Estructuralmente el sistema kelseniano introduce un cambio básico, que es concretar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en un solo Tribunal y no, como es el sistema americano genuino, en todos los Tribunales, si bien esta pluralidad de



fuentes de decisión sobre la constitucionalidad de las leyes se ordena sobre el principio *stare decisis*, que vincula todos los Tribunales a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

La fórmula kelseniana consagra así lo que se ha llamado un sistema de «jurisdicción concentrada» frente al sistema de «jurisdicción difusa», propio del constitucionalismo americano. Para Kelsen el Tribunal Constitucional no es propiamente un Tribunal, porque un Tribunal es un órgano que aplica una norma previa a hechos concretos y el Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas: la Constitución y la Ley. No enjuicia situaciones concretas o hechos específicos, sino que limita su función a resolver este problema de la compatibilidad entre dos normas abstractas, eliminando la norma incompatible con la norma suprema. (García de Enterría, 2014, pág. 46 y 47)

Según Mario de la Cueva, la “Constitución es la norma jurídica fundamental que contiene los principios básicos de la estructura del Estado y sus relaciones con los particulares”, y afirma que contiene como una de sus características más distintivas el ser suprema, esto debido a una dualidad en su naturaleza: lo formal y lo material. Es formal al ser una ley que fundamenta y ordena la validez de todo el sistema jurídico, y restringe su posibilidad de cambio mediante procedimientos rigurosos. Es material ya que en la Constitución se concentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes. (Teoría de la Constitución, 2008, pág. 96).

Por ello se afirma que la supremacía constitucional apunta a la noción de que la Constitución formal revestida de superlegalidad, obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella. Ello envuelve una formulación del deber ser: todo

el orden jurídico-político del Estado debe ser congruente o compatible con la constitución formal. La “supremacía constitucional, supone la gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución” (Bidart Campos, 2003, pág. 67)

La importancia del principio de Supremacía Constitucional, implica también su concepción histórica evolutiva, en los Estados que implementaron constituciones como normas rectoras, estas vinieron a substituir la soberanía plenipotenciaria del monarca el cual actuaba ilimitadamente, esto cambiaría pues existiendo una ley suprema, los actos de todo poder político dentro del Estado tuvieron que sujetarse a los contenidos y límites previstos por ella, teniendo como fin último, garantizar la libertad de los individuos. Así se puede afirmar que:

“El constitucionalismo moderno toma impulso en las luchas contra el absolutismo: al poder arbitrario y concentrado de los monarcas absolutos les opone la inviolabilidad de los derechos naturales del individuo. La no arbitrariedad y el no absolutismo son las características mínimas, definidas en negativo, de la noción de Estado constitucional de derecho [...] En primer lugar, el poder político debe ejercerse por leyes, o sea, mediante normas generales y abstractas y no mediante mandatos extemporáneos y arbitrarios. En segundo lugar, debe mantenerse sub leyes, o sea en los límites formales de la ley (constitucional) que regula sus leyes y competencias. En tercer lugar, debe actuar sub iuribus, o sea, debe desarrollar sus funciones y ejercer sus competencias respetando y garantizando los derechos fundamentales del individuo, en primer lugar, los derechos de libertad”. (Bovero, 2006, pág. 21 y 22).

### *1.1.3 El ambiguo significado de la supremacía constitucional*

Para un sector de la doctrina constitucional (Silva, 2011) identificar cuál es el significado práctico de este principio, por ejemplo, si el control de constitucionalidad es concentrado o difuso, el alcance del control de convencionalidad, respecto a si la ley interfiere en la constitucionalidad de los actos administrativos, efectos en el recurso de casación de fondo, alcance de los efectos o respecto a quien debe ser su garante principal.

Por la importancia que ha adquirido en Guatemala la cuestión del garante último de la Constitución y el alcance de sus fallos se efectuará un breve enfoque sobre esta particular controversia. En palabras de Luis Alejandro Silva:

La cuestión del garante último de la Constitución (o del intérprete final o del guardián último, todas expresiones equivalentes en este contexto) es un buen punto de partida para penetrar en la inteligencia de la supremacía constitucional, porque en ella convergen polémicamente las dimensiones jurídica y política de la Constitución.

La cuestión del garante último de la Constitución descubre un aspecto de la supremacía constitucional que se repite regular intensidad en todas las demás cuestiones: la dimensión política del principio.

En efecto, el poder para declarar definitivamente el significado de la Constitución tiene una innegable connotación política. Paradójicamente, es típico que este poder para declarar definitivamente el significado de la Constitución sea atribuido a un tribunal con poder de jurisdicción. (La Supremacia Constitucional: fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional, 2011, pág. 618).

## **CAPITULO II**

### **El Bloque de Constitucionalidad y su origen en Francia**

El termino Bloque de Constitucionalidad, hoy de frecuente uso en el ámbito del Derecho Constitucional comparado, siempre presenta la problemática, señalada por el Profesor Louis Favoreu, en que las palabras y las expresiones no forzosamente tienen el mismo sentido, aunque exista un trasplante y traducción de la misma expresión de un derecho a otro, como ocurre con la institución del bloque de constitucionalidad, hablando de los casos francés y español, (El Bloque de la Constitucionalidad, 1990, pág. 45) y luego a América Latina.

En ese sentido se hace conveniente explicar brevemente el contexto en el que surge esta institución constitucional en Francia, su evolución y su importación a los países del continente americano.

#### **1.1 Orígenes del Bloque de Constitucionalidad en Francia**

Con Francia, se inicia en el derecho clásico constitucional, y el reconocimiento de los derechos del ser humanos, y puede afirmarse que:

Con George Vedel se puede decir que a través del tiempo Francia se ha significado en materia política como un laboratorio constitucional, ya que del análisis de su historia se desprende que a través del tiempo ha ensayado toda las formas de Estado posibles: monarquía absoluta, monarquía limitada, monarquía dualista, monarquía constitucional, imperio, república democrática cesariana, república representativa y república democrática semidirecta; ha practicado todas las formas de organización

de los poderes públicos: separación de poderes atemperada, rígida, flexible; ha experimentado todas las formas de gobierno: régimen convencional, directoral, consular, parlamentario, semi-presidencial, semi-parlamentario; ha probado todas las formas de organización del Poder Legislativo: unicameral, bicameral, poli cameral; ha configurado todas las formas posibles de sufragio: directo, indirecto, público, secreto, restringido, universal. (Patiño Camarena, 2014, pág. 23).

Pero en esta primera etapa del constitucionalismo, el principio de división de poderes fueron las formuladas por autores como, Locke para quien existían tres poderes el legislativo, el ejecutivo y el federativo. El poder supremo es el Legislativo, quien hace las leyes al haber sido electo por el pueblo a quien representa y por ello es la voz del pueblo. Los otros dos poderes son el ejecutivo y el federativo, por lo tanto, no concede al judicial el reconocimiento de poder pues solo aplica la ley al caso concreto. ( Desdentado Daroca, 1999, pág. 71).

En este sentido la función legislativa, era la principal, el pueblo elegía a sus representantes y ellos, en su nombre dictaban las leyes, en conclusión, las leyes eran la voz y la voluntad del pueblo, o sea el poder esencial, y por ello el poder judicial era solo la voz de la ley, aplicaba al caso concreto lo que la ley decía. El juez, en el Estado democrático liberal primigenio, se convirtió en la boca de la ley. Ello dio pie, durante un buen tiempo, al gran desarrollo de la corriente positivista en el campo del Derecho y al método de interpretación exegético. (Morales Godo, 2009, pág. 130).

Así en la Francia de la Revolución se desconfiaba de los jueces vinculándoseles al Poder Monárquico, y el hecho de que no eran electos popularmente y por ello no procedía de una delegación directa de la soberanía, les restaba credibilidad y por eso bajo la perspectiva de Montesquieu, este era la boca de la ley.

Por ello bajo la idea de que la Constitución se defiende sola, y el predominio del parlamento desde la revolución francesa la idea de un control constitucional de las leyes fue relegado a un sistema de control político que ejerció el senado en ambos imperios. (Pardo Falcon, 1991, págs. 247-248).

Durante la ocupación Nazi en la Segunda Guerra Mundial, Francia mantuvo un gobierno pronazi cuya capital se situó en la ciudad de Vichy, precedido por el mariscal Pétain. Finalizado esta etapa y con la liberación de Francia, la Cuarta República emitió la Constitución aprobada el 27 de octubre de 1946, que promulgó un sistema sui generis, al convertir el control de constitucionalidad de las leyes en un incidente del procedimiento de reforma de la Constitución, dicha función estaba a cargo del Comité Constitucional, que estaba integrado por el Presidente de la República, que lo preside, el presidente de la Asamblea Nacional, el presidente del Consejo de la República, siete miembros elegidos por la Asamblea Nacional, con representación proporcional de los grupos y tres miembros elegidos en las mismas condiciones por el Consejo de la República. (Gil Barragán, pág. 83).

En palabras del Dr. Walter F. Carnota, fue la Quinta República y la Constitución promulgada en 1958 la que expresamente genera un control de constitucionalidad de las leyes, aunque, como el expresa: “en realidad, intentaba «reforzar el Ejecutivo en

detrimento del Parlamento y más especialmente de la Asamblea Nacional». Más concretamente, el Consejo tenía como primera función la de «prevenir al Ejecutivo de las invasiones del Parlamento». Ello sintonizaba a la perfección con el diagrama ya mencionado del ensamble constitucional gaullista, desembozadamente orientado hacia la prevalencia del órgano Ejecutivo.” (La Segunda Revolución Francesa: la transformación del Consejo Constitucional, 2013, pág. 82).

La función asignada al consejo en el artículo 61, de la referida Constitución de 1958 era la de ejercer un control previo de constitucionalidad pues a ese órgano se debían someter las leyes orgánicas antes de su promulgación y los reglamentos de las cámaras parlamentarias antes de su aplicación, para que este opinara sobre su conformidad constitucional.

El inicio del uso del término bloque de constitucionalidad en el derecho francés, deriva del uso anterior del denominado bloque legal, en el derecho administrativo de ese país que “permitía designar, por encima de las leyes, a todas las reglas que se imponen a la administración en virtud del principio de legalidad y que no eran, a decir verdad, de la misma naturaleza que aquéllas, ya que un cierto número tenían un origen jurisprudencial (especialmente los principios generales de derecho)” (Favoreu, 1990, pág. 47).

Es por ello que al iniciar el Consejo de Constitucionalidad y empezar actividad en los años setenta con sus fallos, al analizarlos en la doctrina se empezó a utilizar el término bloque de constitucionalidad “para aludir a un conjunto normativo que sirve de parámetro de referencia y que engloba, al margen de la vigente Constitución de 1958, el Preámbulo de la misma Constitución, y con él, por el hecho de que se citaban en el mismo, la

revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la anterior Constitución, la de 1946, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República (a los que remite el Preámbulo de la Constitución de 1946)” (Carnota, 2013, pág. 84).

Finalmente, con la ley constitucional N.º 724 que modifica la Constitución Francesa en los términos del art. 89 de ese cuerpo normativo.<sup>2</sup> En su artículo 56, modificó la integración de dicho Consejo, y en su competencia constitucional, además de la competencia preventiva ya otorgada, otorga también la posibilidad de un control posterior de constitucionalidad cuando el Consejo de Estado o la Corte de Casación, en un trámite judicial se cuestione la constitucionalidad de una norma, y estos la remitan al Consejo de Constitucionalidad para que resuelva al respecto. (Manili, La reciente reforma de la Constitución Francesa, 2013, pág. 203).

## **1.2 El Bloque de Constitucionalidad en América Latina**

Como puede apreciarse el bloque de constitucionalidad es el uso que hace el órgano encargado de velar por el control de constitucionalidad de ciertas normas, que contienen principio y valores de tanta importancia para una sociedad determinada que, aunque no

---

<sup>2</sup> El artículo 89 que regula el procedimiento de reforma a la constitución, explica el constitucionalista argentino Pablo Luis Manili: “Existen dos caminos para reformar la constitución: a) La Revisión Normal, que consiste en la sanción de una ley, que puede ser iniciada por el Presidente o por cualquiera de las cámaras del Parlamento (la Asamblea Nacional y el Senado), debe ser aprobada por las dos y luego sometida a un referéndum popular ratificatorio; o b) La Revisión Abreviada, en la cual, la misma ley, en vez de ser sometida a referéndum, se somete a una asamblea parlamentaria (es decir, ambas cámaras en conjunto) que debe aprobarla por los tres quintos de los votos emitidos. La convocatoria o no al referéndum ratificatorio determina lo que la doctrina francesa destaca como una tensión entre legitimidad y eficacia. Incluso, muchos autores sostienen que este segundo método es demasiado favorable a las pretensiones del presidente. El método aplicado en esta oportunidad fue el segundo, es decir, el abreviado.” (La reciente reforma de la Constitución Francesa, 2013, pág. 198)



se encuentran contenidos en el texto constitucional se incorporan a este para determinar los parámetros de compatibilidad constitucional en relación a otras normas. A decir del profesor argentino Bidart Campos, “el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente Constitucionales, fuera de la Constitución documental” (Escobar Armas, 219).

En Europa, Francia uso esta institución como parámetro de control constitucional, en sus primeros años preventivamente y a partir de las reformas del 2008, también para casos de inconstitucionalidad de normas ya en vigor, España e Italia lo han usado preferentemente para resolver conflictos de competencias que se presentar por su composición federativa.

En Europa, el bloque de constitucionalidad lo conforman normas de derecho interno, en América Latina la característica es incluir dentro del bloque de constitucionalidad, normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manuel Eduardo Góngora Mera afirma que:

“La inclusión de normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad tiene tres efectos jurídicos trascendentales: 1) los tratados de derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna; 2) los tratados de derechos humanos pueden ser considerados como parámetros de constitucionalidad concurrentes con las normas constitucionales nacionales, por lo que un conflicto entre un tratado de derechos humanos y una ley interna puede derivar en una declaratoria de inconstitucionalidad; y 3) los derechos internacionalmente protegidos por

los tratados de derechos humanos pueden ser invocados a través de las acciones nacionales destinadas a tutelar derechos constitucionales.” (Góngora Mera, 2016, pág. 301 y 302).

Es por la importancia de este tema que se procederá a analizar, cual ha sido la posición de la Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, y el control de la constitucionalidad de las normas, con respecto al bloque de constitucionalidad.

## CAPITULO III

### El Bloque de Constitucionalidad en Guatemala

La Constitución Política del Guatemala, promulgada en 1985 y que entrará en vigencia el 14 de enero de 1986 es producto del esfuerzo que permitió regresar al país a la senda de la democracia después de un conflicto armado interno de más de 30 años, que finalizó incluso formalmente diez años después en 1996, con la firma de los Acuerdos de Paz.

Guatemala optó por establecer un sistema mixto de control de constitucionalidad, manteniendo el control difuso al regular en su artículo 204 principio general de que "Los Tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado" y posteriormente en el 266 que "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto." Estos órganos jurisdiccionales conocen en primera instancia los efectos de la resolución que es aplicable al caso concreto y pueden ser apelables ante la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 267 constitucional en cambio establece "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad." Por lo que aquí se regula el control concentrado donde conoce en única instancia el órgano especializado y cuya resolución si declara a inexecutable de la norma impugnada, ésta será expulsada del ordenamiento jurídico, quedando así sin

vigencia, y los efectos de la decisión de acogimiento de la inconstitucionalidad son erga omnes, es decir, vinculantes tanto para los gobernantes como para los gobernados.

Ejerce un control preventivo al emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado y opinar sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad.

Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad y compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencia

Esto explica también el espíritu que inspiraba a los constituyentes al momento de redactar la misma, con un ideal marcadamente humanista y de respeto a los derechos humanos, que quedó plasmado en dos artículos esenciales, el 44 y el 46, que literalmente prescriben:

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

De los que se desprenden los principios de apertura y jerarquización de los derechos humanos. Pero la normativa constitucional no coincidía con la interpretación que del artículo 46 relacionado, aplicaba la Corte de Constitucionalidad, circunstancia que quedó registrada en el documento elaborado por el profesor Pablo Luis Manili, quien en su clasificación sobre el la recepción del derecho Internacional de los Derechos Humanos, en las constituciones del continente americano, define los siguientes grupos: a) Normas que no contemplan jerarquías; b) Normas que establecen jerarquía y jurisprudencia que la desconoce; c) Normas escuetas y jurisprudencia de avanzada; d) Normas que establecen jerarquías y jurisprudencia que la reconoce y e) Países del Caribe pertenecientes al Commonwealth. (La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano, 2002, pág. 386).

La constitución de Guatemala, se establece en el grupo de constituciones que constituyen apertura y jerarquía, pero que la jurisprudencia la desconoce, un ejemplo emblemático de este tipo de interpretación, se daba en el contenido de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de 1990, dentro del Expediente 280-90, que en su parte considerativa expresa:

“el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero

su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: (...) El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política)” (En igual sentido ver Expedientes 199-95 y 162-2004)

El tenor literal del artículo 46 es claro en cuanto a preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, y al hablar por un lado del derecho internacional de derechos humanos y por el otro derecho interno, se entiende que se refiere a toda la normativa interna incluyendo la misma Constitución.

Pero la jurisprudencia ha preferido aplicar la teoría de que estos instrumentos internacionales de Derechos Humanos están a nivel constitucional por encima de las leyes ordinarias por el principio de Jerarquía Constitucional que dice: Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.” Y que ha sido interpretada en varias sentencias de esta Corte, entre éstas en el Expediente 2906-2011, en la sentencia del ocho de agosto del 2011, que indica:

“[...] la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional. La función esencial establecida para esta Corte en el artículo 268 de la Constitución, preconiza garantizar su vigencia y su prevalencia, entendiéndose que a través de ella se garantizan también la democracia, el control del ejercicio del poder y la vigencia de los derechos fundamentales. Tal función se realiza con absoluta objetividad, independencia, imparcialidad e imparcialidad, atributos que a este tribunal le confieren legitimidad para

realizar y así mantener el principio contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución [...].” En igual sentido en las sentencias de los expedientes 205-94, 515-96, 1200-2000, 1250-2004 y 3264-2016.

Posteriormente en una acción de inconstitucionalidad general promovida a favor de condenados a pena de muerte por el delito de Plagio o secuestro, la Corte de Constitucionalidad sostenía el criterio de que los tratados y convenciones en materia de Derecho Humanos tenían preeminencia sobre el derecho interno, pero no eran parámetro de constitucionalidad. Sentencia emitida el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, dentro del Expediente 334-95, que explica:

“El accionante pretende que mediante la inconstitucionalidad se deje sin vigencia la reforma del artículo 201 del Código Penal, decretada por el Congreso (...) al analizar la violación del artículo 46 que invoca el accionante, se concluye que dicha disposición tampoco se ha violado con la emisión del artículo impugnado, pues en aquel únicamente se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es decir, que en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo **estos no son parámetros de constitucionalidad.**” (Resaltado es Propio) [En igual sentido ver Expediente 131-95. Sentencia del 12 de marzo de 1997].



El criterio de la Corte fue variando en relación a aplicar los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y aceptó su uso como parámetro de constitucionalidad, entre estos fallos tenemos el relacionado con la Convención sobre los derechos del Niño como se puede apreciar del siguiente extracto de dicho fallo:

“La Sala de Familia confirmó la sentencia de primer grado con el argumento preferente de que, la sola voluntad de los niños no era suficiente para variar su guarda y custodia dispuesta en las bases del divorcio.(...) De conformidad con los artículos 9 incisos 1 y 2, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad,(...) Tales normas referidas, como se aprecia, otorgan a la declaración de voluntad del niño, de acuerdo a su edad y a su interés y bienestar supremos, un valor preponderante para decidir judicialmente asuntos que le afecten y le conciernan. **Tal Convención fue aprobada y ratificada por Guatemala, por lo que en materia de derechos del niño es ley de la República y debe ser aplicada.** Sin embargo, en la sentencia emitida por la autoridad reclamada, no aparece en los razonamientos que los elementos de opinión de los niños e interés y bienestar supremo hayan sido valorados y tomados en cuenta, como se ordena en la citada Convención. Antes bien, se aprecia que no fueron tomados en cuenta con la intensidad regulada. Esta situación vulnera el debido proceso y derechos del niño representados por la postulante, por lo que debe otorgarse el amparo promovido y habiendo resuelto en tal sentido el tribunal a quo, debe confirmarse la sentencia apelada.” (El Resaltado es propio). Sentencia del

ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Expediente No. 1042-97.

Este fallo demuestra cómo va operando en nuestro máximo Tribunal Constitucional el principio de progresividad en la protección de los derechos fundamentales. La sentencia en la que se consagró el uso de la figura del bloque de constitucionalidad en nuestro país es la que resolvió la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por el abogado Najman Alexander Aizestad Leistenschneider contra el artículo 201 Bis del Código Penal, en el cual se tipifica el delito de tortura, por la omisión legislativa, a causa de que en el tipo penal señalado faltaron supuestos contenidos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Expediente 1822-2011, sentencia del diecisiete de julio de dos mil doce, que en su parte conducente expresa:

Las argumentaciones del interponente determinan que el problema que debe ser abordado por este Tribunal Constitucional, es el que se concierne a la posibilidad de que en el sistema guatemalteco se impugne de inconstitucional una norma ordinaria por haber sido emitida de forma no acorde ser incompatible con estándares mínimos contemplados en un tratado internacional en materia de derechos humanos, es decir, si tales instrumentos son o no parámetros de constitucionalidad, **para lo cual se hace necesario analizar cuál es la valencia recepción que, desde la Constitución, se da en el derecho interno a dichos tratados.** En anteriores oportunidades, la

**Corte de Constitucionalidad ha negado que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sean parámetro para ejercer el control de constitucionalidad, (...) en otros fallos, este mismo Tribunal Constitucional, como garante de la supremacía constitucional, se ha apoyado en tratados internacionales en materia de derechos humanos para los efectos de afirmar la contravención a los preceptos constitucionales, reconociendo su fuerza normativa (...)** para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances.(...) El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. **El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia (...)** se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona,

pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano(..) El alcance del bloque de constitucionalidad **es de carácter eminentemente procesal**, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél **son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno**. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. **El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél.**" (el resaltado es propio).

Este desarrollo progresivo de la protección de derechos humanos ha ido incrementando el bloque de constitucionalidad reconocido por la Corte de Constitucionalidad, pues se ha reconocido dentro de éste las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra nuestro país, o contra los otros Estados miembros del Pacto de San José. Opiniones Consultivas de esa Corte, entre otros.

“[...] con fundamento en las consideraciones expresadas en el fallo de mérito, y con base en los mandatos recogidos en los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado de Guatemala es parte, conforman el bloque de constitucionalidad, sirviendo de parámetros para ejercer el control constitucional pretendido.” Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: trece de agosto de dos mil quince.

“Partiendo de la existencia del bloque de constitucionalidad, dentro del que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ello, resulta obligatoria la observancia de sus sentencias, es preciso traer a colación el fallo emitido por ese tribunal regional de Derechos Humanos el catorce de marzo de dos mil uno, dentro del caso Barrios Altos vs. Perú, en el que consideró: “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, (...)” Corte de Constitucionalidad. Expediente 3438-2016. Fecha de sentencia: 08/11/2016. En igual sentido y con base a sentencias emitidas contra Guatemala ver Expedientes 5986-2016 sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y 1097-2015, sentencia del once de febrero de dos mil dieciséis.

## Conclusiones

El Principio de Supremacía constitucional en Guatemala, establece que la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución Política, la cual es vinculante para gobernados y gobernantes, el fundamento de este principio lo encontramos en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de Guatemala. Se establece entonces que todo nuestro andamiaje normativo, decisiones gubernamentales, aplicación de justicia debe de respetar y estar en concordancia con las normativas constitucionales especialmente al hablar de los derechos humanos fundamentales.

Para lograr entonces el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Constitución y el cumplimiento del principio de Supremacía Constitucional nuestra norma suprema configura un nuevo sistema de justicia constitucional, cuya novedad significativa es la creación de la Corte de Constitucionalidad permanente. Y es una de las primeras en adoptar un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado, independiente de los otros poderes del Estado.

En ese sentido el tribunal constitucional, es supremo porque es al que le compete interpretar el significado de la constitución, y su sentencia es vinculante para los otros poderes estatales.

Dicha Corte crea el denominado bloque de constitucionalidad, el cual contendrá normas y principios de carácter internacional que, sin estar contenidos en la Constitución, serán usados como parámetros del control constitucional de las leyes, las cuales han sido normativamente integradas a nuestra ley suprema.

## Referencias

- Desdentado Daroca, E. (1999). *Discrecionalidad Administrativa y Planeamiento Urbanístico*. Cizur, Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Petzold Rodríguez, M. (11 de noviembre de 2012). Noción de supremacía constitucional. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 372-387.
- Benítez Treviño, V. H. (2015). El Principio de Supremacía Constitucional y los Derechos Humanos a la luz del Pensamiento de Jorge Carpizo. En UNAM, *Estado Constitucional y Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria* (págs. 99-115). México: UNAM.
- Bidart Campos, G. J. (2003). *Manual de la Constitución Reformada Tomo 1*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Bovero, M. (2006). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Carnota, W. F. (2013). La Segunda Revolución Francesa: la transformación del Consejo Constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*(17), 79-94.
- Castrillón y Luna, V. M. (s. f.). *Portal del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Unam*. Recuperado el 13 de mayo de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/5.pdf>
- De la Cueva, M. (2008). *Teoría de la Constitución*. Mexico D.F., México: Porrúa.
- De Paz González, I. (25 de mayo de 2020). La Justicia Constitucional en el Estado Constitucional y Convencional Latinoamericano: Desafíos Temáticos y Cuestiones Controversiales. Guatemala, Guatemala.
- Del Rosario-Rodríguez, M. F. (22 de junio de 22). La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances. *Facultad de derecho, Universidad la sabana*, 20(1-), 97-117. Recuperado el 12 de 10 de 2020, de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaSupremaciaConstitucional-4494492%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaSupremaciaConstitucional-4494492%20(2).pdf)
- Escobar Armas, C. A. (219). El Bloque de Constitucionalidad. Una tendencia del fenómeno jurídico en los movimientos de cultura política contemporánea. *Asociación de Investigación y Estudios Sociales ASIES*(No. 1-2019), 1-72.
- Favoreu, L. (1990). El Bloque de la Constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(5), 45-68. Recuperado el 15 de abril de 2021
- García de Enterría, E. (2014). La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el Sistema Español posibilidades y perspectivas. *Revista Española de Derecho Constitucional*(100), 39-131. Recuperado el 10 de octubre de 2020, de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaPosicionJuridicaDelTribunalConstitucionalEnElSis-4734799.pdf>
- Gil Barragán, R. (s. f.). *Portal de la Universidad San Franciaco de Quito*. Recuperado el 15 de mayo de 2020, de [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/lurisDictio\\_2/el\\_control\\_de\\_constitucionalidad.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_2/el_control_de_constitucionalidad.pdf)

- Góngora Mera, M. E. (2016). La difusión del Bloque de Constitucionalidad en La Jurisprudencia Latinoamericana y su potencial en la construcción del *Ius Constitutionale Commune Latinoamericano*. En A. v. Bogdandy, *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos* (págs. 301-327). Mexico: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,.
- Manili, P. L. (2002). La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano. En R. C. Méndez Silva, *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso* (págs. 371-410). México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM.
- Manili, P. L. (2013). La reciente reforma de la Constitución Francesa. *Revista Lex*(12), 193-205. Recuperado el 10 de abril de 2021, de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaRecienteReformaDeLaConstitucionFrancesa-5157892%20(4).pdf
- Morales Godo, J. (2009). Discrecionalidad e independencia del juez como base para la reforma de justicia en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*(62), 129-142.
- Pardo Falcon, J. (1991). Notas sobre la historia del Control de Constitucionalidad en Francia hasta la Aparición del Consejo de Constitucionalidad. *Revista de Estudios Políticos*(72), 243-258.
- Patiño Camarena, J. (2014). *Constitucionalismo y Reforma Constitucional*. exico: Editorial Flores.
- Quisbert Huanca, E. (s.f.). <http://legis.gt/wp-content/uploads/2017/07/Principios-constitucionales-Ermo-Quisbert.pdf>. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de <http://legis.gt/wp-content/uploads/2017/07/Principios-constitucionales-Ermo-Quisbert.pdf>
- Silva, L. A. (2011). La Supremacía Constitucional: fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Público UDP*, 615-629. Recuperado el 15 de octubre de 2020, de [http://www.derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/29\\_Silva.pdf](http://www.derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/29_Silva.pdf)

## LEGISLACIÓN

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.